



**RESOLUCIÓN 642/2021, de 23 de septiembre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículo:** 33 LTPA, 24.2 LTAIBG

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) por denegación de información pública

**Reclamación:** 485/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 7 de junio de 2021, escrito dirigido al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) por el que solicita:

“Que a conocimiento de esa *[cargo que ostenta la solicitante]* compareciente, ha llegado información de que la entidad LORING SL, ha presentado un modificado del inicial e ilegal proyecto de construcción del Parque Eólico en la Sierra del Becerrero de esta localidad, y que con la modificación presentada se van a instalar menos aerogeneradores, pero de mucho mayor tamaño, que posiblemente sean los mayores que se instalarían, si no se parase el proyecto, mediante el presente escrito, y conforme establecen los arts. 23 de la Constitución, art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen



Local y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), y concordantes de las Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, solicito que se me dé traslado de copia de los expedientes, bien de solicitud de licencia de obras y/o apertura, o de modificación de los anteriores, que se encuentren incoados.

“Por todo ello procede y,

“SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su consecuencia, por efectuadas las anteriores alegaciones, y con estimación de las mismas haga entrega de copia de los expedientes, bien de solicitud de licencia de obras y/o apertura, o de modificación de los anteriores, que se encuentren incoados”.

**Segundo.** El Ayuntamiento responde a esta solicitud de información mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, notificado a la persona interesada el 28 de junio de 2021:

“En relación con su escrito, de fecha 7 de junio de 2021, R.E. número 4463, por el que se solicita se le entregue copia, bien de solicitud de licencia de obras y/o apertura, o de modificación de los anteriores, por medio del presente le comunico que para ello deberá personarse por *[sic]* este Ayuntamiento, consulte el expediente y solicite concretamente qué documentos son los que necesita, indicándole que el horario establecido para tal fin sera de 9 a 2”.

**Tercero.** La persona ahora reclamante presentó, el 7 de julio de 2021, escrito dirigido al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) en el que expone:

“Que el día 28 de junio de 2021 se me notificó el acuerdo de 22 del mismo mes y año, visto su contenido, comunicamos que nos ratificamos íntegramente en los *[sic]* expuesto y solicitado en nuestro escrito de fecha 7, igualmente, del mismo mes y año, y donde dijimos que a conocimiento de esa *[cargo que ostenta la solicitante]* compareciente, ha llegado información de que la entidad LORING SL, ha presentado un modificado del inicial e ilegal proyecto de construcción del Parque Eólico en la Sierra del Becerrero de esta localidad, y que con la modificación presentada se van a instalar menos aerogeneradores, pero de mucho mayor tamaño, que posiblemente sean los mayores que se instalarían, si no se parase el proyecto, mediante el presente escrito, y conforme establecen los arts. 23 de la Constitución, art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), y concordantes de las Leyes



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, solicito que se me dé traslado de copia de los expedientes, bien de solicitud de licencia de obras y/o apertura, o de modificación de los anteriores, que se encuentren incoados.

“Por tanto, y como el silencio es positivo, conforme a lo que establecen dichos preceptos, y el art. 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que nos dice que: La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

“a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

“En su consecuencia, una vez transcurrido el plazo de cinco días no se podrá resolver como se ha hecho, ya que sólo se pudo haber dado satisfacción a lo interesado por mi persona. Algo, que, esperamos se rectifique y se me dé cumplimiento y aceptación a lo que acepté en el calendario escrito.

“Por todo ello procede y,

“SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su consecuencia, por efectuadas las anteriores alegaciones, y con estimación de las mismas haga entrega de copia de los expedientes, bien de solicitud de licencia de obras y/o apertura, o de modificación de los anteriores, que se encuentren incoados.

“OTROSI DIGO: Que vamos a formular, primero, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, y cuando se nos dé la razón presentaremos una denuncia ante la Fiscalía.

“SOLICITO: que tenga por formuladas las anteriores manifestaciones a los efectos legales procedentes”.

**Cuarto.** El 2 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información:

“Como [*cargo que ostenta la solicitante*], y tras dos solicitudes para obtener copia del expediente de reformado de un polígono eólico que entendemos ilegal, proyectado en la Sierra del Becerrero en suelo no urbanizable de especial protección, el Ayuntamiento de Estepa no me ha facilitado dicha documentación”.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 33 LTPA, “[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...]. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”. Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que “la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”.

Según manifiesta la propia interesada en su reclamación, con fecha de 28 de junio de 2021 se le notificó la respuesta del Ayuntamiento reclamado a la solicitud inicial de información.

Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 2 de agosto de 2021, por lo que es claro que había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

A este respecto, el hecho de que la persona interesada presentara, posteriormente a la resolución, un nuevo escrito reiterando la información mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021, no es causa para suspender el plazo de interposición de la correspondiente reclamación ante el acto expreso de la resolución del Ayuntamiento. Así, pues, si esos intentos tratando de conseguir la información completa no fructifican, es claro que la reclamación ha de interponerse dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a esta



contravendría el principio de seguridad jurídica y la preclusividad de los actos —principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate—, pues el plazo de reclamación se reabría con cada reiteración planteada sobre una cuestión que el órgano reclamado ya resolvió. Si la persona interesada considera insatisfactoria la resolución, lo procedente no es sino interponer, en plazo, la reclamación ante el Consejo (en esta línea, entre otras, la Resolución 206/2020, FJ 3º).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), por haber sido presentada fuera de plazo según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

**Esta resolución consta firmada electrónicamente**